

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES

Recurrido

v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC., h/n/c
HOSPITAL HIMA SAN
PABLO CAGUAS Y
HOSPITAL HIMA SAN
PABLO FAJARDO

Peticionarios

KLCE202000522

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV01554
(602)

Sobre: Impugnación
de Laudo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c como Hospital HIMA San Pablo Caguas y Hospital San Pablo Fajardo (en adelante el peticionario o HIMA) mediante el recurso de certiorari de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 13 de abril de 2020, notificada el 17 siguiente. Mediante la referida determinación, el foro primario desestimó la petición de impugnación de dos laudos arbitrales por carecer de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los días 10, 25 y 27 de enero de 2017 la Unión General de Trabajadores (en adelante la UGT o la recurrida), como representante de los empleados unionados de los Hospitales HIMA

San Pablo Caguas y Fajardo, presentó tres querellas contra HIMA solicitando arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado de Conciliación y Arbitraje). Solicitó que procedía que HIMA le pagara a sus representados -de ambos hospitales- el bono de navidad correspondiente al 2016 debido a que estaba inconforme con la exoneración que al respecto le concedió el Departamento el 6 de diciembre de 2016. El peticionario se opuso al petitorio fundamentado en la referida exención.

El Negociado de Conciliación y Arbitraje enumeró las querellas de la siguiente manera: A-17-1917 (Unidad de No Profesionales de Caguas), A-17-1970 (Unidades de Profesionales de Caguas) y A-17-1774 (Unidad de Profesionales de Fajardo). Las mismas le fueron asignadas a la Árbitro, Sra. Yolanda Cotto Rivera, quien solo consolidó las dos relacionadas con el Hospital de Caguas. Luego de varios trámites ante la agencia, el 16 de enero de 2019 esta emitió dos laudos arbitrales diferentes -notificados de forma independiente, es decir, uno para la Unidad de Empleados Profesionales y No Profesionales de HIMA Caguas y otro para la Unidad de Profesionales de Profesionales de HIMA Fajardo. En ambos se ordenó a HIMA, como patrono, a pagar a los empelados unionados el bono de navidad del 2016 más la penalidad impuesta por la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como la Ley del Bono de Navidad, 29 LPRA sec. 501 *et seq.*, y el 20 por ciento por honorarios de abogado.¹

El 15 de febrero de 2019 HIMA presentó una Petición de Revisión de Laudos de Arbitraje ante el tribunal de primera

¹ Es importante indicar que la Árbitro Cotto Rivera aun cuando celebró vistas, los días 9 de abril y 21 de junio de 2018, donde atendió asuntos de ambos laudos conjuntamente, no consolidó los recursos presentados por la UGT. Surge de los escritos que las partes sometieron estipulaciones de hechos separadas, así como proyectos de sumisión, prueba estipulada y alegatos independientes **para cada uno de los casos**.

instancia. Solicitó que se revocaran los dos laudos debido a que no le correspondía pagar el bono de navidad. A su vez, la UGT radicó una *Moción de Desestimación* solicitando la denegación de la solicitud acorde con lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, infra*. Ello debido a que en el recurso se impugnó más de un laudo e HIMA solo canceló aranceles por uno. También señaló que en el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Árbitro dictó los laudos separados, por lo que al no haber sido consolidados, HIMA venía obligado presentar ante el TPI dos recursos de revisión independientes y no uno solo que incluyera ambos dictámenes. Ello al constituir resoluciones administrativas separadas.

El 19 de marzo de 2019 HIMA presentó la correspondiente oposición y ese mismo día, consignó \$90 en aranceles adicionales sin reconocer alguna deficiencia arancelaria.² Expuso que la jurisprudencia señalada por la UGT no era de aplicación debido que en este caso la controversia de derecho era idéntica en los dos laudos. HIMA solicitó, además, la celebración de una vista oral la cual fue denegada por el foro *a quo* el 17 de julio de 2019.

Así las cosas, el 13 de abril de 2020, notificada el 17 siguiente, el TPI dictó la Sentencia impugnada **desestimando la petición por falta de jurisdicción**. Ello fundamentado en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, infra*. Al respecto, expresó que “... efectivamente se presentaron dos impugnaciones de laudos de arbitraje obrero patronal distintos; pero cancelando aranceles por uno solamente. Así las cosas, el patrono no perfeccionó los recursos dentro del término de 30 días que tenía para ello privándonos de jurisdicción para entrar en los méritos de su solicitud.”³ El

² Véase, Apéndice del Recurso, *Moción de Consignación de Aranceles*, a la pág. 577.

³ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 676.

petionario presentó Moción de Reconsideración a la cual se opuso el recurrido. El foro primario la declaró No Ha Lugar mediante Resolución del 10 de junio de 2020. En la misma el foro *a quo* expresó:

ATENDIDAS LAS POSICIONES DE LAS PARTES Y REVISADA NUEVAMENTE NUESTRA SENTENCIA SE DECLARA NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN. LAS REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA **NO LE BRINDAN A LAS PARTES LA FACULTAD DE CONSOLIDAR CASOS AUTOMÁTICAMENTE SIN LA AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL.** TAMPOCO DEJAN SIN EFECTO EL DEBER DE CANCELAR ARANCELES O SU EFECTO SOBRE LOS ESCRITOS. POR ÚLTIMO, SI BIEN LOS HECHOS DEL CASO M-CARE COMPOUNDING PHARMACY ET. ALS. V. DEPARTAMENTO DE SALUD, 186 DPR 159 (2012), GIRAN SOBRE INCIDENTES PROCESALES EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES, SU RATIO DECIDENDI SÍ ES APLICABLE AL CASO DE AUTOS.

HECHO QUE EL TRIBUNAL SUPREMO ATENDIERA.
[Énfasis Nuestro]

Inconforme con el dictamen, HIMA presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE REVISIÓN DE LAUDO DE ARBITRAJE UTILIZANDO UNA NORMA Y UN REGLAMENTO NO APLICABLE A PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El 28 de julio de 2020 dictamos *Resolución* concediéndole el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse. Mediante escrito intitulado *Alegato de la Parte Recurrida* 14 de agosto de 2020, se cumplió lo ordenado. Por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). En lo aquí pertinente, señalamos que la revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.⁴ La solicitud se formalizará dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D); *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los siguientes criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B):

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar

⁴ Puntualizamos que un laudo de arbitraje, en general, tiene o goza de una naturaleza similar a la de una sentencia o decreto judicial. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22, 29 (1990).

alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia Judicial ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que las partes tienen la obligación de observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos que se presentan ante los tribunales. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Dicha obligación se extiende al pago de los aranceles correspondientes a la presentación del recurso; máxime cuando está claramente establecido en nuestro ordenamiento que es nulo e ineficaz aquel escrito judicial que sea

presentado sin cancelar los correspondientes sellos de rentas internas que la ley exige. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 189 (2007).

Sobre la importancia del pago de los aranceles, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: "el requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales". *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd.* Ello se establece en el Código de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones fueron enmendadas por la Ley Núm. 47-2009 para revisar los nuevos derechos que deberán pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales y un sistema de pago único en la comparecencia de la primera parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. *Íd.*

Por tanto, el incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación **priva al tribunal ante el cual se apela de jurisdicción para atender el recurso** impuesto. *González v. Jiménez*, 70 DPR 165 (1949). La norma general sobre la nulidad de escritos que se presentan sin pago de arancel admite contadas excepciones. El Tribunal Supremo enumeró en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, aquellas instancias en que se puede eximir del pago de arancel. A estos efectos la más Alta Curia expresó:

"La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior, hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimarán su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo,

una vez se deniega la solicitud para litigar in forma pauperis." *Íd.*, a las págs. 176-177 (citas omitidas).

Por otro lado, el Tribunal Supremo también ha reconocido que la desestimación no procede cuando, por inadvertencia de un funcionario judicial, se acepta un escrito por equivocación sin pago alguno o por una cantidad menor a la que corresponde pagar. "Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar." *Íd.*

La Resolución del Tribunal Supremo ER-2015-01 del 9 de marzo de 2016, dispuso una nueva estructura arancelaria, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2015. *In re Aprobación de los Derechos Arancelarios Pagaderos a Los(as) Secretarios(as), Alguaciles(as) y otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de Recaudación*, 192 DPR 397 (2015). En la misma impone el pago de \$90 en sellos de rentas internas, salvo algunas excepciones, en aquellas reclamaciones contenciosas, de carácter civil que se vean en las salas superiores del Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*, pág. 398.

De otra parte, en relación con la presentación de recursos conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes, el Tribunal Supremo ha establecido que "[c]ada resolución tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso de revisión separado y con la cancelación de los respectivos aranceles". *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, a la pág. 182. Una vez presentados los recursos por separado, el Tribunal de Apelaciones motu proprio, o a solicitud de parte, puede ordenar la consolidación. *Íd.* Incluso, el incumplimiento con los requisitos sobre la presentación de los recursos puede privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones. *Íd.* Al así resolver, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho, diferentes sin el juicio del foro apelativo.

Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que, aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales. (Énfasis nuestro) *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 179.

En *Silva Barreto v. Tejada Martell*, 199 DPR 311 (2017) nuestro Tribunal Supremo reafirmó la doctrina establecida en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, expresando que la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (2012), únicamente contempla la presentación conjunta cuando más de una persona pretende recurrir de un mismo dictamen.⁵ Se indicó que esta normativa procesal **no permite a una parte agrupar determinaciones de varios casos en un mismo recurso**. De manera que, cuando se trata de dictámenes en casos diferentes, **la parte afectada debe someter los recursos separadamente y pagar los aranceles correspondientes para cada uno de ellos**. Más importante aún, en dicho caso el máximo Foro Judicial resolvió que, luego de interpretar la referida Regla 17 y de efectuar un examen integral de la normativa relevante, por analogía, sus disposiciones **se podían extender a otras clases de**

⁵ El Tribunal Supremo aclaró que se puede acumular en un mismo recurso apelativo varias determinaciones interlocutorias del foro primario, **siempre que sean emitidas en un mismo caso** y que el recurso se presente oportunamente.

recursos, aparte de apelaciones de sentencias como dispone taxativamente este precepto reglamentario.

III.

Como mencionáramos, el peticionario aduce que el tribunal de primera instancia erró al desestimar la petición de impugnación de los laudos utilizando fundamentos jurídicos no aplicables a los procedimientos de revisión administrativa ante sí. A estos efectos, añade que en la solicitud **pide el examen de dos laudos** que presentan una sola controversia de derecho, entre las mismas partes, por la misma Ábitro, interpretando disposiciones idénticas de convenios colectivos similares, y evaluando la misma prueba que fuera presentada en una sola vista.⁶ Por lo que entiende que no existe disposición reglamentaria ni jurisprudencia interpretativa que prohíba la presentación de una sola petición en estas circunstancias.

Primariamente reiteramos que las partes tienen la obligación de observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos que se radican ante los tribunales que incluye el pago de los aranceles correspondientes a la presentación del recurso. La *Resolución* del Tribunal Supremo ER-2015-01, *supra*, impone el pago de \$90 en sellos de rentas internas en aquellas reclamaciones contenciosas de carácter civil. Asimismo, la Ley Núm. 47-2009 dispone diáfano que la presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela \$90 de aranceles. Como indicamos, en nuestro ordenamiento **es nulo e ineficaz aquel escrito judicial** que sea presentado sin cancelar los correspondientes sellos de rentas internas que la ley exige.⁷ Asimismo, la referida norma admite contadas excepciones.

⁶ Véase, *Petición de Certiorari*, a la pág. 19.

⁷ Véase, *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, *supra*.

En el presente caso se emitieron dos laudos el 16 de enero de 2019 los cuales fueron notificados ese mismo día. Así las cosas, HIMA tenía hasta el 15 de febrero de 2019 para presentar una petición de impugnación individual ante el TPI. Dicha impugnación se hizo oportunamente, pero de manera conjunta y solo se pagó aranceles por \$90. Ello al entender que podía consolidar los petitorios. Sin embargo, los \$90 adicionales que se presentaron ante la Secretaría del foro primario el 19 de marzo de 2019, se realizó fuera del referido término.

Se hace importante advertir que el peticionario no podía, a iniciativa propia, consolidar los dos laudos y presentar un solo recurso de impugnación ante el TPI. La consolidación procede en casos que estén pendientes ante el tribunal y que presenten cuestiones comunes de hechos o de derecho.⁸ Como citáramos, **las partes no tienen autoridad para consolidar casos ya que es una facultad exclusiva del tribunal.** Por ende, el peticionario estaba impedido de consolidar ambos laudos aún cuando entendiera que existían condiciones particulares para hacerlo. Más aún cuando la Árbitro Yolanda Cotto del Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió laudos diferentes para cada grupo de empleados de los Hospitales HIMA Caguas y Fajardo. Al respecto, no surge que la Árbitro haya ordenado la consolidación según dispone el Artículo XVIII del *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, de 7 de septiembre de 2016.⁹

Si bien, la Árbitro estaba autorizada -mediante el precepto reglamentario- a realizar una vista para atender varias querellas, tal

⁸ Véase, Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1; *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. II*, 178 DPR 375, 416 (2010); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 113, 126 (1996).

⁹ El referido articulado faculta al árbitro, a su discreción o a solicitud de las partes, a agrupar o consolidar todo tipo de casos para **finés de audiencia, conciliación o para garantizar la economía procesal de los servicios** que ofrece el Negociado.

proceder no implicaba una consolidación automática. Para ello, resultaba necesario una expresión clara e inequívoca de la Arbitro lo cual no ocurrió en el presente caso. Según surge del trámite procesal antes consignado que esta solo consolidó las querellas relacionadas al hospital de Caguas.

En conclusión, reiteramos que **el peticionario no podía, a iniciativa propia, consolidar los dos laudos y someter uno solo recurso de petición de impugnación ante el TPI**. En virtud de ello, es forzoso colegir que HIMA venía obligado a presentar ante el TPI dos recursos separados e independientes para revisar cada laudo.¹⁰ Una vez pendientes en el tribunal entonces procedía que se solicitara al foro primario la consolidación de estos a menos que este, *motu proprio*, así lo determinara.¹¹

Por tanto, era indispensable consignar en tiempo, ante Secretaría, el importe de aranceles para cada recurso de manera individual. Por lo que HIMA tenía hasta el 15 de febrero de 2019 para presentar ambos recursos de revisión. Nuevamente reseñamos que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Lo cual incluye la cancelación de los correspondientes aranceles.

Por su parte, del expediente apelativo no surge que HIMA fuese instruido incorrectamente por personal de la Secretaría del TPI en cuanto al pago de los aranceles para cada recurso por lo que no es aplicable la excepción. Tampoco entendemos que HIMA tuvo la intención de defraudar. En este sentido, se hace forzoso concluir

¹⁰ Además, si se presenta una solicitud que sustancialmente no se ajuste a los requisitos de las *Reglas para el Procedimiento de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior* [hoy Tribunal de Primera Instancia], 123 DPR 304 (1989), el Tribunal podrá desestimar el recurso. La revisión judicial del tribunal de primera instancia con relación a los laudos se regiría por estas Reglas. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22 (1990); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348 (1985).

¹¹ Véase, Regla 38.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

que es nula la impugnación de uno de los laudos ante la falta oportuna del pago de arancel. Por lo que los \$90 adicionales en aranceles no pueden subsanar la nulidad de la solicitud. Al respecto, aún cuando en la *Moción de Consignación de Aranceles*, HIMA presentó los aranceles complementarios, fue presentada en exceso del término de 30 días que se tenía para perfeccionar el recurso ante el foro primario.

Consecuentemente, es forzoso colegir que cualquier recurso solamente queda debidamente ultimado si el pago de aranceles se hace dentro del término jurisdiccional o de cumplimiento estricto para su presentación y perfeccionamiento conforme con las leyes y reglamentos aplicables. En virtud de ello, uno de los recursos no quedó válidamente perfeccionado por lo que el petitorio impugnatorio resultó ser judicialmente nulo e ineficaz.

Así pues, precisamos que el peticionario canceló correctamente los aranceles por \$90 correspondientes a un solo recurso. Es decir, se satisfizo el pago total del arancel de presentación para uno de las solicitudes de revisión de laudo. En este sentido, la consecuencia inevitable es que el TPI puede permitir la continuación del procedimiento de impugnación para uno de los laudos y declarar la desestimación del otro. A estos efectos, el foro primario deberá otorgar al peticionario la oportunidad de expresar cuál laudo pretende o interesa que se revise. Ello permitirá al TPI dictar Sentencia Parcial desestimando el restante conforme lo aquí resuelto.

En fin, estando presentes los criterios de la Regla 40, antes citada, expedimos el recurso y revocamos la Sentencia recurrida por haberse cometido el error señalado.

v.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia recurrida y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí resuelto. Advertimos al TPI que deberá aguardar a la remisión del correspondiente mandato de esta Curia, antes de actuar y cumplir con lo ordenado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones